

El artículo 42 y sus cuentas pendientes*

Martin Cormick**

Resumen

Al momento de reformar la constitución, no se advirtió como necesario pensar en incorporar como derecho constitucional el acceso a los servicios públicos. Éstos se manifiestan como garantes necesarios del acceso a una vivienda digna. Por su parte, tampoco se buscó establecer algún tipo de regulación de tarifas para garantizar, además del acceso “físico” a los servicios, una verdadera posibilidad de uso. Es por ello que, quizás, amén de lo establecido en el artículo 42, la reforma pudo ir por más y garantizar de mejor manera el acceso a los servicios públicos.

Palabras claves: servicios públicos, acceso, derechos sociales, tarifas

Summary

At the time of reforming the constitution, it was not seen as necessary to think about incorporating access to public services as a constitutional right. These are manifested as necessary guarantors of access to decent housing. For its part, it did not seek to establish any type of tariff regulation to guarantee, in addition to "physical" access to services, a real possibility of use. That is why, perhaps, in addition to what is established in Article 42, the reform could have gone further and better guaranteed access to public services.

Keywords: public services, access, social rights, tariffs

Resumo

No momento da reforma da constituição, não se via como necessário pensar em incorporar o acesso aos serviços públicos como um direito constitucional. Estes se manifestam como garantidores necessários do acesso a uma moradia digna. Por sua vez, não buscou estabelecer nenhum tipo de regulação tarifária para garantir, além do acesso "físico" aos serviços, uma possibilidade real de uso. É por isso que, talvez, para além do

* Recibido: 14-03-2025. Aceptado: 22-05-2025

** Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Correo electrónico: m_cormick@yahoo.com.ar

que está establecido no artigo 42º, a reforma pudesse ter ido mais longe e garantido melhor o acesso aos serviços públicos.

Palabras-clave: servicios públicos, acceso, derechos sociales, tarifas

Introducción. Qué se podía y que no se podía reformar

La Reforma Constitucional fue aprobada por los necesarios dos tercios que exige su propio texto para ser modificada, y, además, con el objeto de circunscribir esa reforma en determinados aspectos y no permitir una libertad absoluta del constituyente, se aprobó la Ley 24.309¹ que establecía, en concreto, qué se podía y que no se podía reformar. Así, luego del primer artículo que sostiene la necesidad de reformar la Constitución de forma parcial, se establece un segundo artículo que sostiene que “La Convención Constituyente podrá a) Modificar los siguientes artículos: 45, 46, 48, 55, 67 (inciso 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incisos 1, 3, 5, 10, 13, 20), 87 y 99.” Posteriormente, en el mismo artículo, y en el apartado sobre Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente, encontramos en su punto M: “Defensa de la Competencia, del Usuario y del Consumidor, por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional”. Entonces, lo cierto es que la Convención Constituyente no tenía mandato alguno sobre el concepto de servicios públicos, y, menos aún, en consecuencia, objetivos de modificar la constitución en algún sentido.

No obstante, en el marco de los mandatos de introducir cuestiones sobre Defensa del Usuario y el Consumidor, el tema servicios públicos fue introducido en la reforma constitucional. Lo cierto es que el límite inicial se da en el propio artículo 7º de la ley 24.309 establece que “La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional.” Ello generó que –para poder incorporar nuevos derechos y garantías– se estableciera un nuevo capítulo, en el cual se encuentra el artículo 42 que estamos analizando. Así fue como, en el marco de esta incorporación de nuevos derechos, y en el ámbito de los derechos de usuarios y consumidores, el concepto de servicios públicos ingresó por la ventana en la reforma constitucional.

¹ [Ley 24309 del 29/12/93 \(infoleg.gob.ar\)](http://leyes.legislativo.gub.uy/leyes/24309)

Sobre el debate en la reforma

El debate constituyente que derivó en la reforma constitucional se dio, como explicamos, en el marco de la ley que establecía qué temas podían abordarse y qué temas no. Dentro de los temas incluidos, como dijimos, se encontraba la defensa de usuarios y consumidores. Y, en este punto, y debatiendo la incorporación sobre dichos derechos, se introduce en el debate la cuestión de los servicios públicos.

Al respecto, el constituyente Roberto Irigoyen sostiene que

proponemos en el dictamen garantizar la calidad de los bienes y la eficiencia de los servicios. Dijimos que la calidad y eficiencia de los bienes y servicios es el destino final del derecho del consumidor, tanto como la razonabilidad de los precios. Además, respecto de los servicios debe haber regularidad, continuidad y eficacia, y en cuanto a los bienes, la utilidad, durabilidad y fiabilidad, y deben servir, en definitiva, para satisfacer rectamente las necesidades reales de consumo de la gente. (...) El marco regulatorio de los servicios públicos es esencial, por cuanto sabido es que los monopolios de hecho producto de las privatizaciones son los que están prestando estos servicios fundamentales de la comunidad. Esto trae como consecuencia directa que existan consumidores cautivos. Consecuentemente, disponemos el marco regulatorio de los servicios públicos, que deberá tener especialización, que deberá contar con facultades preventivas y sancionatorias en ejercicio del poder de policía, y efectuará la regulación de la competitividad. Deberá hacer públicos sus pronunciamientos y brindar información amplia a los consumidores y usuarios, que somos en definitiva todos los habitantes de la Nación.

En definitiva, advierte el constituyente que los servicios públicos deben ser eficientes². Luego habla de la “razonabilidad de los precios”, sin hacer mención a las tarifas, para cerrar, en lo que hace a este tema, con la necesidad de contar con un marco de servicios públicos. Por su parte, el constituyente Pizzurno habla de “mínimas garantías en cuanto a la prestación de los servicios públicos”.

Por su parte, la constituyente Cecilia Lypzyc sostiene que

En definitiva, la protección de los derechos del consumidor prevista como garantía frente al libre comercio adquiere un significado especial en el caso de los servicios públicos, toda vez que los mismos satisfacen necesidades sociales básicas. En ese sentido es imperativo que la aplicación de esta norma llegue en forma real y concreta a todos los sectores de la población, como declararon las Naciones Unidas en sus Directivas, y muy especialmente, a los más carenciados. Sucede que está en juego, ante todo, el derecho de acceso mismo al consumo y remover los obstáculos que impiden la obtención de bienes y servicios indispensables para el desenvolvimiento de una vida digna. Esto presupone, como derecho previo, la

² En los hechos, que cumplan el objetivo de satisfacer el derecho para el cual fueron establecidos.

no discriminación en el acceso al mercado, es decir, en el acceso al consumo de bienes y de servicios básicos y además el derecho a un acceso digno, sin que para la obtención de dichos bienes y servicios indispensables el consumidor deba sacrificar valores inherentes al ser humano.

En sentido similar, Romero sostiene que

Necesariamente también debemos hacer mención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios. Hace falta establecer un mecanismo que defienda al sector más desprotegido y a su vez más condicionado de los consumidores argentinos como lo es el de usuarios de servicios públicos. Digo ‘más desprotegido y a su vez más condicionado’ porque el usuario de gas, luz, agua o teléfonos no tiene la posibilidad de los otros consumidores de bienes, cual es optar entre la compra de un producto u otro, sino que es presa de estos monopolios naturales.

Claramente, poco y nada de esto quedó plasmado en el texto constitucional.

Los servicios públicos y la garantía de su acceso

Si bien cada autor plantea su propia definición de servicio público, adoptamos la de Cicero (2013) que lo califica como

aquellos servicios o actividades industriales o comerciales que satisfacen necesidades básicas de la sociedad, entendidas como aquellas cuyo costo de exclusión de los que no tienen acceso al servicio es muy alto, en términos de las desventajas sociales que conlleva. La provisión de estos servicios sostiene la cohesión social y determina de manera fundamental el nivel de calidad de vida de la población (p.78).

Otros autores más tradicionales, como Comadira et al (2012) plantean que es “...un título jurídico, en sí mismo exorbitante, invocado por el Estado para dar satisfacción o, en su caso, asegurar la satisfacción de necesidades consideradas esenciales para el logro del bien común” (p.589). A su turno, Barra (1982), sin antes manifestar la dificultad de conceptualizar a los servicios públicos, entiende que son “un instrumento idóneo para garantizar la satisfacción de ciertas exigencias sociales, cuando no se consideró conveniente dejar librada la actividad tendiente a tal satisfacción a la iniciativa privada” (p.363). Por su parte, González Moras (2017) sostiene, haciendo un análisis histórico de la cuestión, que

Toda la llamada ‘reforma del Estado’, desde mediados de los años 70 hasta entrada la década de 1990, estará signada y fundada en la idea de ‘eficiencia’. Razón por la cual el foco de toda la regulación y los avances de la disciplina se volcarán a las cuestiones vinculadas con la desmonopolización de los servicios,

su desregulación y privatización. La idea central es que la ‘competencia’ produciría mejores servicios (es decir prestaciones) y a precios cada vez más accesibles. Salvo en algunos sectores (y en algunos países), la realidad ha demostrado que dicho ideal es inalcanzable a través de la autorregulación del mercado. El paradigma que viene a enfrentarse con aquel es, ahora, el de la ‘efectividad’ de los derechos. No ya la ‘eficiencia’ en la prestación, sino la ‘efectividad’ del cumplimiento de los derechos y garantías mínimas involucradas en los servicios públicos. La ‘efectividad’ es entendida, en cambio, como catalizador de la noción general de que existen derechos (individuales y sociales) que, estando dentro o fuera del régimen jurídico del servicio público, pueden ser satisfechos o resguardados a través de él (p.53).

En este contexto, y dada la importancia del instituto, bien pudo establecerse el acceso al servicio como derecho constitucional. Máxime, si tenemos en cuenta el estado de cobertura de algunos servicios de entonces. Así, la red de agua potable en dicho momento alcanzaba el 66,6 %, y la de cloacas apenas un 34 %³. La red de gas cubría en 1992 apenas 4 millones de hogares (por debajo del 40 %)⁴. Por lo tanto, se omitía incluir el derecho constitucional de acceso a los servicios en un contexto de baja cobertura.

Al respecto, es interesante el aporte de Tarzia (2016), que sostiene que

la propuesta de la norma fue fuertemente criticada en el marco del debate constituyente, principalmente, porque no garantiza el acceso igualitario de los bienes y servicios del mercado, con especial referencia a la alimentación, servicios sanitarios, salud y educación. Un bloque de convencionales intentó, sin éxito, incluir el acceso, no solamente para que opere como impedimento de la discriminación en el mercado, sino también para que desde esa posición se pueda garantizar un nivel de vida digno para todos los habitantes. Se trató de un reclamo basado en la igualdad que continúa vigente, porque también en el plano normativo se contempló el conflicto de la desigualdad como fenómeno social y por eso toda la actividad del Estado en torno al mercado, y especialmente en materia de servicios públicos, se encuentra atravesada por el compromiso constitucional con la igualdad (p.798).

Como bien puntualiza la autora, quizás esto tenga que ver con la discusión sobre qué es –o no– el servicio público. Al respecto, continúa sosteniendo que

El concepto de servicio público fue históricamente discutido en especial, se enfrentan posturas que divergen en torno a la te de la regulación estatal, desde quienes la localizan en decisiones de política pública e implementación de derechos y la justifican únicamente en la necesidad de corregir del mercado, es decir, la falta de competencia (Tarzia, 2016, p.798).

³ Fuente [CONICET_Digital_Nro.f215fe92-48e2-4eee-b8e0-4e2a204d4eda_A.pdf](#)

⁴ Ampliar en [¿Cómo varió la cobertura de gas en los últimos años? - Chequeado](#)

Concluye la autora que

La buena recepción de los derechos y garantías previstos en el art. 42, en gran medida, se debe a que fueron percibidas como instrumentos idóneos para solucionar las "fallas del mercado" que los sectores liberales reconocen (concentración económica, abuso de posición dominante, etc.) y compensar la debilidad de los usuarios y consumidores en esta estructura de producción. En esa lógica se explica el crecimiento del derecho del consumo como una rama autónoma y específica. Por otra parte, si estos derechos no son leídos en forma aislada, sino en conjunto con otros derechos económicos, sociales y culturales, asumen otro contenido que los enriquece; ése es el quid del disenso que se presentó en el seno de la discusión constituyente cuando se cuestionó la ausencia de garantías para igualar el acceso a servicios y bienes esenciales (Tarzia, 2016, p.798).

En resumen, la inclusión del acceso a los servicios públicos como derecho constitucional bien hubiera fortalecido el progresivo avance que debe seguir dándose para que, al estar todos incluidos, sí sea un segundo importante derecho que esos servicios – a los que todos los habitantes han accedido- tengan calidad y eficiencia.

Sobre las tarifas.

Otro tema que quizás mereció una protección constitucional –dado que la reforma constitucional no lo incluyó- es establecer un monto razonable de las tarifas. Definimos la tarifa, conforme Fernández (2005), como “el valor retributivo por la prestación que reciben los usuarios; la misma debe ser abonada por los usuarios que individualmente hagan uso del servicio, y no por el estado concedente” (p.22). Continúa el autor profundizando que

hay supuestos en que, por la trascendencia que tiene la prestación y la necesidad de que el servicio llegue a toda la población ante la previsión del principio de la accesibilidad de los servicios, debe tratarse de incorporar y no de perder el número de usuarios que reciben las prestaciones. Por ello, es posible que el Estado concedente, en tanto responsable del bienestar general, asuma cubrir una parte de las tarifas o establezca alguna forma de subsidio (Fernández, 2005, p.24).

Al respecto, bien sostuvo el constituyente Montes de Oca

Creo que estamos en presencia de dos omisiones importantes en el dictamen de mayoría: por un lado, la no promoción de la competencia; y por el otro, el no establecimiento de una norma constitucional que obligue al precio justo de las tarifas de aquellos servicios públicos que están concesionados en forma monopólica a empresas privadas. Estos dos conceptos son realmente muy

importantes.

Por lo tanto, que una cuestión tan relevante como la razonabilidad de la tarifa — y, en consecuencia, las reales posibilidades de que los usuarios puedan afrontarla y así acceder efectivamente a los servicios públicos— no haya sido incorporada como derecho en una constitución de finales del siglo pasado, parece, al menos, una omisión desacertada. ¿De qué nos sirve tener derecho a la calidad y eficiencia de los servicios públicos si no podemos pagarlos y, por ende, no accedemos a ellos?

Recordemos que desde 1891 existe en nuestro país la ley General de Ferrocarriles, No 2873, que establece el requisito de que las tarifas deben ser razonables y justas⁵. Por lo tanto, en 1994, el concepto de tarifa justa y razonable existía hacía más de un siglo.

Al respecto, la Corte ha sostenido que

este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares. Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.⁶

Continúa posteriormente el fallo sosteniendo

Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria" en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del

⁵ Ley 2.873. Art. 44. Las Empresas comunicarán a la Dirección de Ferrocarriles y publicarán las tarifas y reglamentos que establecieren para el transporte de mercaderías, en la forma indicada por la tarifa y reglamento de pasajeros. Los cambios que se introdujeran se pondrán en conocimiento del público, un mes antes de su vigencia. Las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías serán razonables y justas.

⁶ CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería sí amparo colectivo." 18/08/2016. Considerando 30.

servicio.⁷

Por lo tanto, una interpretación posterior jurisprudencial de los derechos de usuarios y consumidores sí parece considerar a la razonabilidad de la tarifa –y el efectivo acceso a los servicios públicos como un derecho a garantizar.

Pobreza energética

Definimos la pobreza energética como la situación en la que un hogar

no logra satisfacer sus necesidades energéticas de manera continua, segura y estable. En base a lo anteriormente expuesto, la pobreza energética se configura como un concepto dinámico condicionado histórica, social, económica, política, territorial y culturalmente. Asimismo, está determinado por el acceso, la asequibilidad y la calidad de los servicios energéticos. En la actualidad, la situación de pobreza energética en Argentina está condicionada por diversos factores como el acceso a conexiones eléctricas regularizadas, el acceso a gas, las condiciones de la vivienda, los recursos económicos y la disponibilidad de equipamiento y tecnologías para cubrir las necesidades energéticas de forma asequible y segura, de forma tal que el acceso a prestaciones energéticas no signifique un riesgo para la salud de las personas (G. Rijter y otros, 2024).

Argentina es un país en donde muchos hogares destinan proporciones importantes de sus ingresos a pagar servicios públicos. Diversos autores entienden que nos encontramos en pobreza energética cuando debe destinarse al menos un 10 % de sus ingresos en servicios públicos (Méndez, Rosa y Castelao, 2021). Por lo tanto, omitir un tratamiento constitucional sobre el costo de las tarifas puede, en los hechos, implicar la efectiva negación del derecho del usuario. Si bien esta problemática es mucho más actual que lo que ocurría a momentos de reformarse la constitución, como dijimos previamente, la idea de que la tarifa debe ser justa y razonable (dicho en criollo, que pueda ser pagada sin mayores esfuerzos por los usuarios) era muy anterior.

¿Cómo quedó el texto finalmente respecto de los servicios públicos?

En su redacción final, el artículo 42 establece que, en lo relativo a los servicios públicos:

Las autoridades proveerán (...), al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, para luego decir que “La legislación establecerá (...) los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional.

⁷ Fallo CEPIS, considerando 33.

Es decir, de todos los temas debatidos en la Convención Constituyente, en el artículo 42 perduró la exigencia de controlar los monopolios naturales y de requerir la calidad y eficiencia de los servicios públicos, estableciendo —al parecer— los marcos regulatorios en consecuencia.

Al respecto, la Corte, a la hora de analizar la redacción del artículo 42, ha sostenido “Que, al respecto no puede dejar de considerarse que la Constitución Nacional, con el objeto de la protección de los derechos de consumidores y usuarios, impone a las autoridades el deber de proveer a "la calidad y eficiencia de los servicios públicos" y dispone que la legislación establecerá "los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control" (art. 42). Como se observa, en modo alguno el texto constitucional determina que resulte una característica esencial de los servicios públicos que deban ser prestados por entes estatales ni en condiciones monopólicas. El constituyente de 1994 ha contemplado los servicios públicos poniendo el acento en el interés y en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, tal como resulta de manera elocuente del primer párrafo del citado arto 42; y ha dejado librado al criterio del legislador -siempre que se asegure la calidad y eficiencia del servicio bajo un marco regulatorio adecuado y con organismos de control pertinente- determinar la naturaleza de la persona o personas -estatal, pública, mixta o privada- que tendrán a su cargo la prestación del servicio y las condiciones bajo las cuales se la llevará a cabo.”⁸

A nuestro criterio, lamentablemente se perdió una oportunidad invaluable de consagrar, como un derecho constitucional expresamente incorporado en el texto, el acceso a los servicios públicos con tarifas justas y razonables. Sólo una interpretación amplia y optimista permite igualar el genérico derecho a la vivienda adecuada del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ con una

⁸ CSJN Buenos Aires, 15 de julio de 2014, "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento". Considerando 14.

⁹ Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

efectiva inserción de los derechos aludidos. Si bien González Moras (2016), al realizar una interpretación amplia de toda la reforma constitucional —buscando una armonización entre el artículo 42 y la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos— reconoce un enorme avance en la garantía del acceso, a mi criterio, se podría haber ido más lejos en la protección de estos derechos. Así, el citado autor sostiene que

Finalmente, luego de las reformas constitucionales de 1949 y, fundamentalmente, 1994, el servicio público se institucionalizará, a la vez, como técnica de intervención estatal y como específica garantía de goce de los derechos de tercera generación constitucionalizados. Lo que implica, por un lado, el mantenimiento de la titularidad estatal del servicio público y, por otro, el establecimiento de un nuevo sujeto titular de derechos, individuales y colectivos: el usuario. Todo lo cual ubica al servicio público, en la actualidad, bajo un doble rol que lo identifica, tanto como derecho y garantía (bajo la categoría de derechos sociales, económicos y culturales), generales y especiales, y como técnica de intervención estatal tendiente a la satisfacción de dichos derechos sociales (González Moras, 2016, p.410).

Conclusiones

Lo primero que debemos recordar es que la Constitución en nuestro país tiene fuertes requisitos para ser reformada. Conforme el artículo 30

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Por lo tanto, esta alta exigencia para modificarla ha generado que desde su sanción sólo se haya modificado sustancialmente en tres ocasiones: 1860, 1949 y 1994. Tuvo otras tres reformas. Dos muy puntuales (1866 y 1898), y otra que, además de la adición de un artículo (el 14 bis), se convalidó la anulación de la reforma de 1949 hecha por un gobierno de facto, ya que, el 27 de abril de 1956, el gobierno encabezado por el presidente de facto Pedro Eugenio Aramburu emitió una proclama de carácter constitucional que en su artículo 1° establecía

Declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1855.

Por lo tanto, ya sean tres, cinco o seis las reformas constitucionales realizadas, lo cierto es que ocurrieron en un período de ciento setenta años. En consecuencia, debemos considerar cada oportunidad de reforma como un momento excepcional para revisar el texto constitucional, algo que —por poner un número— ocurre, en promedio, cada treinta años, como sucede en la actualidad.

¿A dónde quiero ir con esto? A que debemos reconocer que haber omitido expresamente el derecho constitucional al acceso a los servicios públicos, así como a una tarifa justa y razonable, fue una oportunidad perdida. Si, como hemos revisado a partir de distintos autores, el acceso a los servicios públicos está estrechamente vinculado a la garantía de derechos sociales, su incorporación explícita en el artículo 42 hubiera estado plenamente justificada.

No se trata de que hoy, con el texto actual y mediante una interpretación integral, no sea posible exigir estos derechos implícitos. Pero su ausencia explícita en la Constitución vuelve más compleja su efectiva protección.

Referencias bibliográficas

- Barra, R. C. (1982). *Hacia una interpretación restrictiva del concepto jurídico de servicio público*. La Ley.
- Cicero, N. K. (2013). *Servicios públicos y federalismo*. Eudeba.
- Comadira, J. R., Escola, H. J. y Comadira, J. P. (2012) *Curso de Derecho Administrativo*. Abeledo Perrot.
- Fernández, S. (2005). *Control Judicial de los servicios públicos*. Cuadernos de Época. Servicios Públicos.
- G. Rijter y otros (coords.) (2024) “Pobreza energética en la Argentina: propuestas conceptuales y metodológicas para su diagnóstico”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2024/10), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- González Moras, J. M. (2016). El Servicio Público en el actual modelo prestacional mixto. Sus desafíos regulatorios. *Revista de Derecho Público*. Rubinzal Culzoni.
- González Moras, J. M. (2017). *El servicio público como derecho social*. EDULP.
<https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/774>

- Méndez, F.; Rosa, P. y Castelao, M. E. (2021). Propuesta teórica-metodológica para el análisis multidimensional de la pobreza energética en Argentina. *Ciencia, docencia y tecnología*, (62), 9-10. <https://dx.doi.org/doi.org/10.33255/3262/748>
- Tarzia, M. V. (2016). “Modelo Regulador, Servicios Públicos y Derechos de Usuarios y Consumidores en la Constitución Nacional”. En Gargarella, R. *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina*. La Ley.